

410  
Cuadri Cei  
042

VIGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA  
Palacio Nacional de Justicia Of. 167 - Lima

SENTENCIA

Exp. N°: 286-2002

Sec. : DONATO

Lima, veinticinco de junio del  
dos mil cuatro.-

VISTOS la instrucción seguida contra MANUEL REYNALDO JOAQUIN MANRIQUE UGARTE por delito contra la Administración Pública - Inducción a Error a Funcionario Público en agravio del Estado y contra MANSEL REYNALDO JOAQUIN MANRIQUE UGARTE, VICTOR RAUL TORRES ORTIZ y REYNALDO ALFONSO MANRIQUE CAMPOS por delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en agravio Máximo Guillen Gutiérrez; Que se imputa al acusado MANUEL REYNALDO JOAQUIN MANRIQUE UGARTE, en su calidad de Gerente de la Empresa "MANRIQUE UGARTE Sociedad de Responsabilidad Limitada, haber anexado ciento diecisésis boletas de pago del trabajador agraviado Máximo Guillen Gutiérrez, como medio de prueba en el Expediente Número treintanueve veintiocho - mil novecientos noventa y ocho seguido ante el Décimo Noveno Juzgado Laboral sobre Pago de Beneficios Sociales, con la finalidad de acreditar los pagos realizados al agraviado; atribuyéndose a los procesados VICTOR RAUL TORRES ORTIZ y REYNALDO ALONSO MANRIQUE CAMPOS, la elaboración de los documentos falsos. Que formalizada la denuncia respectiva de fojas doscientos treintidós a doscientos treimiocho, el juzgado aperturó instrucción de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta vuelta, y trunitada la causa conforme a las reglas del procedimiento sumario, fue remitida al despacho del representante del Ministerio Público quien formuló su acusación escrita de fojas doscientos cincuentacuatro a trescientos cincuentiocho, puestos los autos a disposición de las partes, estos fueron presentados por las partes habiendo quedado la causa expedita para sentenciar con los elementos que se tienen a la vista; y CONSIDERANDO: Que en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible, debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser

conjugadas con las manifestaciones de las partes interviniéntes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto imputado por falta de relación de dicho presupuesto, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva; Que en el presente caso se aprecia que los imputados son responsabilizados como agentes de los hechos punibles de Inducción a Error a Funcionario Público y Uso de Documento Falso, por lo que analizando los autos se ha llegado a establecer lo siguiente: Primero: Que para la configuración del delito de Inducción a Error de Funcionario Público se requiere que el agente pretenda defraudar al funcionario público por medio del engaño con la finalidad de obtener una decisión esencialmente injusta. De otro lado el delito de Uso de Documento Falso se configura cuando el agente emplea un documento en cui haya alterado la verdad haciendo aparecer en el documento un hecho ocurrido de manera distinta a como ocurrió; Segundo: Que, a fojas doscientos noventisiete a fojas doscientos noventiocho obra la Declaración Instructiva de Reynaldo Alfonso Manrique Campos quien refiere conocer al agraviado desde el año mil novecientos ochentiocho; considerándose inocente de los cargos que se le imputan, manifiesta que labora en la Empresa Manrique Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada siendo su cargo de Jefe de Personal, desconociendo quien sea la persona que falsificó la firma del agraviado en las boletas de pago, señalando que la persona que encargada de hacer firmar las boletas de pago era su co procesado Victor Raúl Torres Ortiz; Tercero: Que, de fojas trescientos siete a trescientos ocho glosa la declaración instructiva de Manuel Reynaldo Joaquín Manrique Ugarte quien refiere conocer tanto a sus co procesados como al agraviado, habiendo mantenido con éste último únicamente una relación laboral, Que se considera inocente de los cargos que se le imputan pues no ha falsificado ninguna firma al agraviado, teniendo conocimiento que los familiares del agraviado eran quienes firmaban las boletas luego de recoger el dinero por encargo del supuesto agraviado; habiendo presentado las boletas al Juzgado Laboral para que el Juez tome conocimiento que al agraviado no le debían nada, y que si bien las Boletas de Pago debían ser entregadas personalmente al agraviado por el trabajo que realizaba éste último deben haber firmado sus familiares, no habiendo recibido ningún beneficio con ello; Cuarto: Que, de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y una vuelta glosa la Declaración Instructiva de Victor Raúl Torres Ortiz quien manifiesta que nunca ha trabajado en la empresa de su co procesado Manrique Ugarte así mismo

las partes  
concluirse  
criminado por  
o en su  
ón directa de  
no del Título  
lo tipo de  
o se aprecia  
gentes de los  
rio Público y  
los autos se  
que para la  
Funcionario  
fraudar al  
inalidad de  
tro lado ci  
cuando el  
o la verdad  
currido de  
; a fojas  
no obra la  
Manrique  
l año mil  
: de los  
a en la  
sabilidad  
nociendo  
lo en las  
gada de  
o Victor  
siete a  
Manuci  
conocer  
biendo  
aboral,  
iputam  
niendo  
dientes  
go del  
as al  
juc al  
Pago  
or el  
sus  
ello;  
ntos  
ector  
o en  
smo

niega conocer tanto a sus co procesados como al agraviado, tratándose probablemente de una Homonimia; hecho que se encuentra corroborado con la Diligencia de Reconocimiento realizada al procesado a fojas trescientos cuarentinueve; Quinto: Que, de fojas doscientos cincuentisiete a doscientos cincuentiocho obra la Declaración Preventiva de Máximo Guillén Gutiérrez quien refiere que algunas de las firmas que aparecen en las boletas de pago que se le ponen a la vista son suyas y otras de sus familiares a quienes les había dado poder para que canjeen sus boletas de pago con los recibos provisionales debido a que él tenía que trabajar en provincia; precisando que la empresa lo que le adeuda son sus beneficios sociales por lo que ha seguido un proceso en un Juzgado Laboral sobre pago de Beneficios Sociales; Sexto: A fojas doscientos cincuentinueve glosa la Declaración Preventiva de la Procuradora Pública quien reproduce los términos y fundamentos de la Denuncia Penal; Séptimo: Que, la responsabilidad penal del acusado MANUEL REYNALDO JOAQUIN MANRIQUE UGARTE se encuentra acreditada por el mérito de las conclusiones del Atestado Policial de fojas veintiséis y siguientes, la Pericia Grafotécnica que glosa de fojas diecisésis a diecisiete de procedencia del Sexto Juzgado de Trabajo - Expediente treintinueve veinte - mil novecientos noventiocho sobre Pago de Beneficios Económicos, el mismo que se acompaña a la presente instrucción y que concluye: "...Que las firmas atribuidas a Máximo Guillén Gutiérrez, contenidas en las ciento diecisésis Boletas de Pago que corren de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cincuentiocho y las que se encuentran trazadas en la liquidación de fojas ciento cincuentinueve, no provienen del puño gráfico..." del agraviado; pericia que se encuentra ratificada a fojas trescientos cuarenta en el expediente principal. De otro lado con respecto a los procesados VICTOR RAUL ORTIZ TORRES y REYNALDO ALFONSO MANRIQUE CAMPOS no se ha encontrado prueba suficiente que acredite que ellos hayan consumado el Delito de Falsificación de Documentos; Octavo: Que, para los efectos de la graduación de la pena ha imponer al acusado Manuel Reynaldo Joaquin Manrique Ugarte se ha tenido en consideración la naturaleza del delito, la forma y circunstancias del hecho imputado, la conducta penal del agente así como sus cualidades personales, en ese sentido el hecho de que el procesado carece de antecedentes penales como se advierte a fojas doscientos sesentacinco, que tiene domicilio conocido y es profesional desempeñándose actualmente como Ingeniero Civil; Noveno: Que para fijar el monto de la reparación Civil se debe tener en cuenta la capacidad económica del acusado Manrique Ugarte, así como el hecho que el acusado ha pagado la caución fijada por el Juzgado como se advierte a fojas trescientos uno; Décimo:

Que, el artículo sesentidos del Código Penal vigente faculta al Juez Penal a disponer la Reserva del Fallo Condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hagan prever que dicha medida le impedirá cometer un nuevo delito y siempre que la conducta no se encuentre sancionada con pena privativa de libertad mayor de tres años, circunstancias que concurren en el caso de autos, por lo que resulta aplicable la antes mencionada reserva del fallo condenatorio, por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos doce, veintitrés, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiseis, sesentidós, sesenticuatro, sesenticinco, noventidós, noventitrés, cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos veintisiete del Código Penal y en aplicación de los artículos doscientos veintiuno, doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, la Señora Juez del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA**; DECLARANDO SOBRESEIDA LA ACCION PENAL incoada contra VICTOR RAÚL TORRES ORTÍZ y REYNALDO ALFONSO MANRIQUE CAMPOS por Delitos contra La fe Pública - Falsificación de Documentos en agravio de Máximo Guillen Gutiérrez y DISPONIENDO LA **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** A: MANUEL REYNALDO JOAQUIN MANRIQUE UGARTE A por delito contra la Administración de Justicia - Inducción a Error a Funcionario Público en agravio del Estado y por delito contra la Fe Pública - Uso de Documento Falso en agravio de Maximo Guillen Gutiérrez por el periodo de prueba de UN AÑO debiendo el sentenciado observar las siguientes reglas de conducta: a).- No variar de domicilio ni ausentarse de la capital sin previa autorización del juez de la causa; b).- Concurrir cada fin de mes al local del juzgado de origen a firmar el cuaderno de control; bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo sesentidós del Código Penal; **FIJO**; en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; **MANDO**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cumpla con inscribirla en el registro central de condenas, expediéndose los testimonios respectivos, archivándose definitivamente la causa; notificándose.

Maria Esther Falconí Gálvez  
Juez  
Vigésimo Juzgado Penal de Lima

LUIS DONATO D'AMASIO  
SECRETARIO (E)